

Intervención de la diputada Mariana Itallitzin García Guillén, con la iniciativa con proyecto de Ley que Regula la Base de Datos de Perfiles Genéticos del Estado de Guerrero número 499.

El presidente:

En desahogo del inciso “f” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Mariana Itallitzin García Guillén, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Mariana Itallitzin García Guillén:

Con su permiso, diputado presidente.

Medios de Comunicación.

Público que hoy nos acompaña.

Compañeras y compañeros diputados.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero. Presente.

La suscrita Mariana García Guillén, en mi carácter de diputada integrante del Grupo Parlamentario Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, me permito presentar a la consideración de esta Plenaria, la iniciativa con proyecto de Ley que Regula la Base de Datos de Perfiles Genéticos del Estado de Guerrero número 499, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En la actualidad, la investigación de los delitos depende en gran parte de los

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 Octubre 2019

avances de la ciencia. La información genética se ha convertido en un instrumento esencial de las técnicas de la medicina forense para la investigación de delitos de diversa índole. Las técnicas de criminalística basadas en la utilización del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) giran en torno al intercambio de muestras biológicas entre el autor, la víctima y la escena del delito. El ADN es una molécula que se encuentra en el núcleo de todas las células del cuerpo humano, contiene y transmite una gran cantidad de información, incluyendo el código genético de cada persona. Define las características de los individuos y es responsable de la transmisión de la herencia biológica.

El ADN está formado por componentes químicos, básicos denominados nucleótidos, dependiendo de su orden o secuencia, se determinan las instrucciones biológicas contenidas en una hebra de ADN. En el caso de los seres humanos, la colección completa de ADN o el genoma humano consta de tres mil millones de bases organizadas en veintitrés pares de cromosomas,

conteniendo alrededor de veinte mil genes.

La presente iniciativa de ley, está enfocada precisamente para sentar las bases normativas para la creación de un banco de ADN o de perfiles genéticos, que permitan tener información de los indiciados, procesados y sentenciados por diversos delitos como secuestro, violación, estupro, feminicidio. Homicidio, robos etc.

En la hipótesis de que la víctima presente signos de violencia sexual o de cualquier otro tipo, implicaría tener a la mano una alternativa que fortalezca el proceso de investigación, lo anterior traerá como consecuencia que las investigaciones de estos delitos sean más eficientes y en consecuencia se rompa la cadena de impunidad ante la ausencia de herramientas que permitan investigaciones sólidas y se evite dejar libre al delincuente, sobre todo que se garantice el derecho de las víctimas a la no repetición de tener una vida libre de violencia.

Por otro lado, es muy importante destacar que en el año 2007 se creó la plataforma México, la cual se planteó como uno de sus objetivos mantener un registro de las personas que enfrentan acusaciones por algún delito en cualquier Estado del territorio del país.

El día 24 de septiembre del 2012 el Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobó la creación del programa con prioridad nacional, denominado genética forense cuyo propósito fue fortalecer entre otros, la base de datos de perfiles genéticos a efecto de constituirla como una herramienta de investigación de las instituciones de Procuración de Justicia en todo el país.

Para el año 2014 la base contaba con catorce mil doscientos setenta y ocho perfiles genéticos, mismos que podían ser consultados y retroalimentados por todos los estados. En este sentido urge que este Congreso legisle al respecto, puesto que la violencia sexual en contra de las mujeres y en particular de los altos índices de violencia, actos delitos y homicidios que existen en nuestro

Estado, deben abordarse necesariamente desde una nueva perspectiva apoyada en herramientas científicas para la identificación de los responsables y para la persecución del delito.

Por lo que se propone contar con un banco de perfiles genéticos de agresores sexuales para garantizar los derechos de la población, específicamente de las mujeres, niñas y niños quienes de acuerdo a las estadísticas han sido identificados como un grupo de atención prioritaria al ser víctimas potenciales de delitos de índole sexual, la implementación de un banco de perfiles genéticos es una herramienta que persiguen el propósito legítimo de la identificación de los agresores sexuales y su detención.

De acuerdo con la presente iniciativa, si bien el banco de perfiles genéticos tiene por objetivo vincular a una persona que cometió el delito de carácter sexual, a través de evidencias genéticas con el delito particular, tiene también un propósito mucho más amplio al servir como incentivo negativo para los

potenciales sujetos activos de los delitos de violación, estupro, feminicidio, secuestro, robo, homicidios etc.

Señoras y señores diputados, el banco de datos de perfiles genéticos va ser operado directamente por la Fiscalía General del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Periciales, cuyo fin último que se persigue es la protección de las mujeres al tiempo que permita acceder a la justicia y a atender los legítimos reclamos de seguridad de la sociedad contrarrestando en todo momento previniendo y atendiendo los episodios constantes de violencia y desaparición forzada de nuestro Estado.

Es cuanto, muchas gracias.

Versión Íntegra

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero. Presente.

La suscrita Diputada Mariana Itallitzin García Guillén, integrante del Grupo Parlamentario Morena de la

Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de mis facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito presentar a esta Soberanía Popular, la iniciativa con proyecto de Ley que Regula la Base de Datos de Perfiles Genéticos del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Que con fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciséis, los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pusieron en marcha el nuevo Sistema de Justicia Penal, con lo que iniciaron los juicios orales en esta materia a lo largo de todo el territorio nacional. Mismo que dio paso a la elaboración de diversos instrumentos jurídicos, logrando un cambio sustantivo en la manera de procurar e impartir justicia destacándose un gran impulso con la capacitación y equipamiento de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 Octubre 2019

los servicios periciales, concediendo un valor preponderante a la prueba técnica y científica en el proceso de investigación criminal.

Lo que hoy en día, la investigación de los delitos depende en gran parte de los avances de la ciencia. La información genética se ha convertido en un instrumento esencial de las técnicas de la medicina forense para la investigación de delitos de diversa índole. Las técnicas de criminalística basadas en la utilización del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) giran en torno al intercambio de muestras biológicas entre el autor, la víctima y la escena del delito. Por lo que resulta necesario normar estos medios de prueba a fin de proporcionar certeza a los ciudadanos sobre el resultado de las investigaciones y el proceso penal, por lo que es necesario incorporar conocimientos que las diferentes disciplinas científicas van aportando en la investigación criminal.

Es de todos conocidos que el sistema penal ha ido dejando bancos de datos de probables responsables,

naturalmente dicha información estaba enfocada en identificar con absoluta precisión de que si el detenido era la persona inculpada que realmente hubiere cometido el delito que se le imputara, lo cual ciertamente no es tarea fácil, dada la ausencia de documentación identificatoria.

Por ello, se fueron realizando banco de datos basados en la fotografía, medidas antropométricas y más tarde las huellas dactilares, misma que actualmente está vigente en nuestro país como AFIS, una herramienta bastante limitada en la investigación penal ya que su finalidad es detectar la presencia del sujeto activo en la escena del crimen; sin embargo, hasta la fecha a nadie se ha logrado identificar a través de esta herramienta.

Por lo que, no debemos soslayar el hecho de que hace treinta años se descubrió los códigos genéticos y técnicas de biología molecular mismas que han demostrado poseer gran utilidad en la identificación de personas y cuerpos, por lo que a partir de estos descubrimientos científicos se ha

implementado tecnología generada con el estudio del Acido Desoxirribonucleico, famoso por sus siglas ADN.

El ácido nucleico, contiene instrucciones genéticas usadas en el desarrollo y funcionamiento de todos los seres vivos, cuya función principal ser portador y transmisor de generaciones de información genética, por lo que actualmente se obtiene la llamada huella genética o identidad genética, la cual como ya se dijo en líneas anteriores, es de gran utilidad en el campo de la medicina forense, dado que la huella genética identifica a una persona igual o mejor que sus huellas dactilares.

Dado lo anterior, y en base a los requerimientos de la demanda del nuevo sistema de justicia penal en nuestro Estado, es necesario la creación de un Sistema Estatal de Registros de Datos Genéticos de personas, mismo que estará a cargo de la Fiscalía General del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Periciales, lo que implicaría la elaboración y mantenimiento de una

base de datos con información referida al ADN, que desde luego constituye un mecanismo seguro no solo en la identificación de personas sino también de cadáveres, partes humanas; eso sería por una parte, y por otra va a constituir una prueba decisiva y determinante en la investigación de los delitos en los que el probable responsable dejaré muestras biológicas. Verbigracia. Delitos de violación, feminicidios, secuestros etc. Lo cual sin duda constituiría un gran avance tanto en la medicina forense como también se terminaría con el rezago que actualmente existe en las oficinas que ocupan los Ministerios Públicos del Fuero Común.

Es dable mencionar que la información acumulada en las huellas genéticas constituye información personalísima la cual será resguardada en pleno respeto de los derechos humanos y las garantías individuales de los ciudadanos, regulados a detalle en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Código de Procedimientos Penales, Número 357,

ambos ordenamientos para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Aunado a ello, se ha considerado en diversos órganos internacionales de Derechos Humanos que la obtención de muestras y su registro en bases de datos es legítima y no violenta derechos humanos en tanto se cuente con disposiciones normativas en la materia, sea necesaria y proporcionada en un Estado Democrático. Una injerencia se considerará necesaria en una sociedad democrática, cuando se persigue un objetivo legítimo al responder a una necesidad social apremiante y, en particular, si es proporcional al objetivo legítimo perseguido y si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificar que son relevantes y suficientes.

Cabe destacar, que al comenzar el proceso de examen de ADN, se obtiene material genético en las muestras sometidas al análisis. Al finalizarlo se tiene información genética que puede ser almacenada en cualquier soporte físico capaz de acumular información. De esa manera la información genética

puede guardarse en papeles, carpetas, archivos o en soportes electrónicos, como discos duros, flexibles o cintas.

Ahora bien, para los efectos de esta iniciativa de Ley, entenderemos por Banco de Datos Genéticos, un conjunto organizado y sistematizado de información genética, referidos a individuos de la especie humana y obtenidos a partir del análisis de ADN, que en términos generales implica los procesos de recolección, registro y uso de información.

Es importante señalar que quienes abordan el escenario del crimen saben que en la comisión de los hechos delictivos y muy especialmente cuando se da la interacción directa entre la víctima y el victimario, este último va dejando huellas de diferente naturaleza, entre estas evidencias rescatados por los peritos, se encuentran algunas que poseen un altísimo valor probatorio, especialmente, por su carácter claramente identificador del autor del delito, el Banco de Datos Genéticos referidos a probables responsables, buscan precisamente permitir la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 Octubre 2019

comparación de una huella genética de una persona desconocida, con la de una conocida y por esta vía alcanzar la identificación del primero, en este último caso, el objetivo central es identificar o descartar al autor de determinado delito, cuyas huellas genéticas quedaron en el lugar del crimen.

El objetivo principal del Banco de Datos Genéticos es el siguiente:

- Recopilar las muestras biológicas de las escenas de crímenes.
- Producir un perfil de ADN de la evidencia de la escena del crimen.
- Convertir el perfil de ADN en un código genético.
- Introducir el código numérico en el programa de base de datos de ADN.
- Buscar y encontrar cotejos.

Un Banco de Datos Genéticos permite básicamente dos cosas:

Atribuir a un mismo individuo delitos diferentes y ubicar o descartar sospechosos respecto de los cuales se tiene la huella genética previamente registrada. En este último caso, se trata de utilizar los resultados obtenidos en análisis forenses previos en que la identidad del probable responsable es indubitada, comparándolos con evidencias nuevas obtenidas en cuerpos o en sitios del suceso de recientes delitos.

Es dable mencionar, que en el ámbito internacional los primeros países que han creado su Banco de Datos Genéticos son: Reino Unido, Alemania, Australia, Canadá, Francia, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Estonia, Grecia, Hungría, Irlanda, Noruega, Polonia, Rusia, España, Suiza, Suecia, Estados Unidos, Panamá, Puerto Rico, Chile, Argentina, Brasil, entre otros.

El más antiguo es del FBI, mismo que comenzó en 1988, y en 1994 se establecieron estándares mínimos para la participación de los Estados, denominados "CODIS" (Sistemas de Índices Combinados de ADN). En el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 Octubre 2019

que se consideran aspectos relativos a la calidad, seguridad y divulgación de los registros. En otras palabras, se posibilita el intercambio de datos entre distintos Estados de la Unión Americana e inclusive con países independientes que han adoptado los mismos parámetros.

Por su parte, en el año dos mil siete, se creó la “Plataforma México”, la cual se planteó como uno de sus objetivos mantener un registro de las personas que enfrentan acusaciones por algún delito en cualquier Estado del territorio del país. El día veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Acuerdo 03/XXXIII/12, aprobó la creación del Programa con Prioridad Nacional denominado “Genética Forense”, cuyo propósito fue fortalecer, entre otros, la Base de Datos de Perfiles Genéticos, a efecto de constituir la como una herramienta de investigación de las Instituciones de procuración de justicia del país. Para el año dos mil catorce, la base contaba con 14 mil 278 perfiles genéticos, mismos que podían ser

consultados y retroalimentados por los Estados.

Derivado de lo anterior, es evidente contar con un Banco de Datos de Perfiles Genéticos (ADN) en el Estado de Guerrero, para su uso en una investigación criminal de personas vinculadas a delitos sexuales, secuestros, homicidios, y toda clase de delitos en los cuales haya evidencias suficientes para identificar a los criminales. Lo cual permitirá avanzar hacia un Estado que brinde mayor protección a los ciudadanos, de tal manera que las autoridades encargadas de la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia cuenten con herramientas de investigación eficientes.

Por ello, en la presente iniciativa de Ley que se propone, consta de cinco capítulos, mismos que van desde la creación del Sistema Estatal de Datos Genéticos de ADN, cómo se clasifican los Registros, de la toma de muestras, obtención de evidencias, determinación de las huellas genéticas y cotejo de las mismas, la autoridad encargada de

administrar dicho Banco y sobre todo de las responsabilidades y sanciones.

Por otra parte, no pasa por desapercibido los principios emanados por la Organización de las Naciones Unidas, respecto al tratamiento de la información de las personas adoptados por la Asamblea General en su resolución 45/95 de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa, mismos que son tomados en cuenta en la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 232, someto a esa alta representación popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**LEY QUE REGULA EL BANCO DE
DATOS GENÉTICOS DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

CAPITULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

**CREACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL
DE REGISTROS DE ADN.**

Artículo 1.- La presente Ley regula el Sistema Estatal de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas en razón de una investigación penal, así como para los procedimientos de determinación de parentesco biológico, identificación de cadáveres, restos óseos, defunciones, fetos o de averiguación de personas desaparecidas.

Por huella genética se entenderá, para estos efectos el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte solo información identificatoria, a través de los marcadores genéticos establecidos y validados en el laboratorio de la Coordinación General de Servicios Periciales.

La obtención de la huella genética se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en los Laboratorios de Genética Forense pertenecientes a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Artículo 2.- La administración y custodia del sistema estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación General de Servicios Periciales, correspondiéndole el ingreso y la gestión de la información.

Artículo 3.- El sistema tendrá carácter reservado. La información en él contenida solo podrá ser consultada indirectamente por el Ministerio Público y los tribunales del ámbito Penal y de lo Familiar a través de los informes que emitan los peritos a cargo. Los Agentes Ministeriales de investigación podrán tener acceso a la información de manera indirecta previa autorización del Ministerio Público, y los defensores públicos y privados previa autorización del tribunal respectivo.

Bajo ningún supuesto el Sistema podrá construir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Artículo 4.- La información contenida en el Sistema y, en particular, las muestras biológicas y huellas genéticas, se considerarán datos sensibles de sus titulares.

CAPÍTULO II DE LOS REGISTROS

Artículo 5.- El Sistema estará integrado por el Registro de Sentenciados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias, el Registro de Víctimas, el Registro de Desaparecidos y sus Familiares y referencias para determinar el parentesco biológico.

Artículo 6.- El Registro de Sentenciados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso penal por sentencia ejecutoriada en los casos en los que se refiere el Artículo 18 de esta Ley.

Las huellas genéticas incluidas en este Registro deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los sentenciados. La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada de conformidad a la Ley y a los Reglamentos correspondientes, no implicará la eliminación de la huella genética contenida en el Registro de que se trata este Artículo.

Artículo 7.- El Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de los imputados que hubieren sido imputados de un delito, determinadas sobre las muestras biológicas obtenidas de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 357, y en el Artículo 18 de esta Ley.

Artículo 8.- En el Registro de Evidencias se conservarán la huellas genéticas que hubieran sido obtenidas en el curso de un procesamiento de un lugar relacionado con un hecho delictivo, de

hallazgo o sitio relacionado o de una investigación penal hecha por peritos especializados y Agentes Ministeriales que correspondieren a personas no identificadas.

Artículo 9.- En el Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento penal.

En todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien tome la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima. La Coordinación General de Servicios Periciales, se abstendrá de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho.

Las huellas agregadas en este Registro serán eliminadas en la forma prevista en el Artículo 20.

Artículo 10.- El Registro de Desaparecidos y sus Familiares contendrán las huellas genéticas de:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 Octubre 2019

a) Cadáveres o restos humanos ingresados al Servicio Médico Forense, con el carácter de no identificados o identificados pero no reclamados;

b) Material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y

c) Personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

Artículo 11.- El Registro para determinar el parentesco biológico, contendrá las huellas genéticas de personas que, encontrándose en proceso de controversias del orden familiar para determinar filiación o parentesco acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para la resolución del caso, así como base para ser cotejada en investigaciones penales.

Artículo 12.- La presente Ley se inscribe en el marco de lo dispuesto en la Ley

Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en el artículo 129 respecto de la Información Confidencial, la cual, por su propia naturaleza, resulta de aplicación directa, siendo los preceptos de esta Ley especificidades habilitadas por la citada Ley en función de la naturaleza de la base de datos que se regula.

CAPÍTULO III

DE LA TOMA DE MUESTRAS, OBTENCIÓN DE EVIDENCIAS, DETERMINACIÓN DE LAS HUELLAS GENÉTICAS Y COTEJO DE LAS MISMAS

Artículo 13.- Los peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales y personal capacitado procederán a la toma de muestras y fluidos del sospechoso, muestras de referencia de la víctima, detenido o imputado, así como del lugar del delito. La toma de muestras que requieran inspecciones, reconocimientos o intervenciones corporales, sin consentimiento del afectado, requerirá

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 Octubre 2019

en todo caso autorización judicial mediante auto motivado, de acuerdo con lo establecido en Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 357.

Artículo 14.- Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con los lineamientos institucionales.

Artículo 15.- Al determinarse la huella genética por parte de la Coordinación General de Servicios Periciales, este rendirá un informe que dé cuenta de la pericia y metodología y lo remitirá a la autoridad según corresponda.

Artículo 16.- La Coordinación General de Servicios Periciales procederá a practicar el peritaje del cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas obtenidas en uno o más registros del Sistema de la Base de Datos, según le hubiere sido específicamente requerido

en una investigación o dentro de un procedimiento Penal o Familiar.

Practicado el cotejo, el perito asignado al Área de Genética Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales, enviará el informe que dé cuenta de la pericia y de los resultados a la autoridad que lo solicitare.

Artículo 17.- Inmediatamente después de haber emitido el informe de que trata el artículo precedente o de recibidos los antecedentes a que se refiere el Artículo 13, la Coordinación General de Servicios Periciales, deberá proceder a la conservación del material biológico que hubiere sido objeto de un análisis de ADN.

Cuando la obtención del material biológico fuere calificada por el Área de Genética Forense como técnicamente irreplicable, el Ministerio Público deberá ordenar la conservación de una parte de aquel, hasta por un año. Después de la destrucción autorizada por el Ministerio Público o conservación de las muestras biológicas, se dejará constancia escrita por parte del perito

encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permita identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación o destrucción.

Los peritos a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán llevar un registro de las muestras destruidas.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la conservación y a su posterior destrucción del material biológico, no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE REGISTROS DE ADN

Artículo 18.- Tratándose de huellas genéticas correspondientes a sentenciados, su incorporación de los respectivos Registros del Sistema, se ejecutarán por orden del Tribunal.

Tratándose de huellas genéticas correspondientes a las víctimas, imputados, evidencias levantadas en el procesamiento del lugar del hecho delictivo o hallazgos o referencias de desaparecidos o sus familiares, así como las correspondientes para determinar parentesco biológico, se incorporarán los respectivos Registros del Sistema, por orden del Ministerio Público.

Artículo 19.- Cuando por sentencia ejecutoria, se condene a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento penal, se procederá a incluir ésta en el Registro de los Sentenciados, eliminándola del Registros de los Imputados.

Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento penal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de los Sentenciados.

En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal y a consideración de los antecedentes personales del sentenciado, así como a la naturaleza, modalidades o móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un sentenciado a pena de prisión.

Artículo 20.- Las huellas genéticas contenidas en los Registros de los Imputados y de Víctimas, serán eliminadas por la Coordinación General de Servicios Periciales, previa notificación del Ministerio Público, Juez o Tribunal:

a) Una vez que se hubiere puesto término al procedimiento penal respectivo, ya sea por sentencia condenatoria, absolutoria o por la concurrencia de causas eximentes por falta de imputabilidad o culpabilidad, salvo resolución judicial en contrario. Si hubo juicio, procederá la eliminación desde que se falló por resolución ejecutoriada, sin perjuicio de lo previsto

en el inciso primero del artículo precedente en un plazo no superior a los tres días, contado desde que le fuere comunicado el término del procedimiento por el Ministerio Público. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y su recepción.

b) Igualmente procederá a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acrediten el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el Ministerio Público o el tribunal respectivo.

c) Cuando se hubiere dictado un sobreseimiento o sentencia absolutoria por causas distintas a las mencionadas en el párrafo primero, una vez que sean firmes dichas resoluciones. En el caso de sospechosos no imputados, la cancelación de los identificadores inscritos de producirá transcurrido el tiempo señalado en la Ley para la preinscripción del delito.

d) Las personas con investigación por reporte de desaparición una vez

que se notifique que estas han fallecido se procederá a la cancelación de las muestras indubitadas.

En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los Registros de Personas Muertas con el carácter de desconocidos o reconocidos pero no reclamados, o de referencias para determinar el parentesco biológico, serán eliminadas una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación a éstos.

De la eliminación y reingreso de los antecedentes de que se trata este artículo se dejará constancia escrita y electrónica por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren

extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 21.- Quien, interviniendo en algunos de los procedimientos regulados en la presente Ley en razón de su cargo o profesión, permitiere el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulguen o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 22.- Quienes, en razón de su cargo o profesión, omitan la práctica del peritaje, de muestras biológicas sometidas a su consideración para la obtención de huella genética, serán sancionados de seis meses a tres años de prisión.

El que altere las muestras biológicas que debieron ser objeto del examen de ADN; falseare el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltare a la verdad en el

informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido, será sancionado con la pena de cuatro a diez años de prisión.

Con igual pena será sancionado el que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados, contenidos en la Base de Datos Genéticos para el Estado de Guerrero.

El que, teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente Ley en razón de su encargo o profesión, incurriere en cualquiera de las causas previstas en los incisos precedentes, será sancionado con la pena de tres a seis años.

Con la misma pena será sancionado el que, teniendo el deber de incorporar una huella genética en la Base de Datos Genéticos para el Estado de Guerrero, omita hacerlo.

Artículo 23.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Guerrero, a dictar las normas

que procedan para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

De igual forma, se habilita a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que designe al responsable de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Guerrero y de su gestión a los efectos previstos en la presente Ley.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo. Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para efectuar los recursos financieros y presupuestales necesarios para la implementación y desarrollo del Sistema de Registros del Banco de Datos Genéticos del Estado de Guerrero.

Artículo Tercero. La Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, designara al servidor

público responsable del sistema y de la
base de datos genéticos.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a
7 de octubre del 2019.

Atentamente

Diputada Mariana Itallitzin García
Guillén.